



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

---

Montería, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### ACCIÓN DE TUTELA

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00693 00

**Demandante:** IVAN DARIO PORTILLO BELLO

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA SANIDAD MILITAR ESM- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor IVAN DARIO PORTILLO BELLO, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo IVAN DARIO PORTILLO SEVERICHE instauró acción de tutela contra la DIRECCION GENERAL DE LA SANIDAD MILITAR ESM- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, en protección a los derechos a la estabilidad laboral reforzada de persona en condición de discapacidad o disminución física.

---

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor IVAN DARIO PORTILLO BELLO, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo IVAN DARIO PORTILLO SEVERICHE, contra la DIRECCION GENERAL DE LA SANIDAD MILITAR ESM-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al representante legal de la DIRECCION GENERAL DE LA SANIDAD MILITAR ESM- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

**SEXTO:** Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

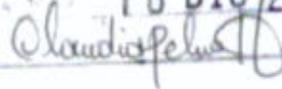
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MILITAR - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 149 a las partes de la

an 18 DIC 2017 a las 8:00

SECRETARIA





Montería, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2016 00352 00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO  
**Demandado:** RESOLUCIÓN No. 724 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2015  
**Asunto:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el Municipio de Ciénaga de Oro contra el acto administrativo demandado, esto es la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015.

#### I. ANTECEDENTES.

A folios 14 a 15, integrado con el escrito de demanda se encuentra la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

La parte demandante argumenta su solicitud en los siguientes términos:

*"Sea lo primero manifestar que con tan solo examinar la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, con las normas legales existentes que gobiernan la materia, está demás cualquier explicación al respecto dada la grosera decisión que contiene la plurimencionada resolución, confronta con la constitución y la ley.*

Con fundamento en el artículo 234 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas, que representan la existencia de la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, solicito su señoría que la presente medida cautelar sea decretada de **URGENCIA** disponiendo en la admisión de la demanda la suspensión provisional de los efectos de la Resolución en comento, teniendo en cuenta el siguiente razonamiento jurídico con el fin de cuidar el patrimonio económico y público del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, el cual estaría expuesto si la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, se mantiene incólume; y en consecuencia los beneficiarios de la misma se harían de inmediato parte dentro del proceso de restructuración de pasivo por el que atraviesa el municipio, acto administrativo que por gozar de legalidad así sea en apariencia, no puede hacersele el quite al pago de los beneficiarios por ser una acreencias de carácter laboral correspondientes a cesantías, lo que de inmediato los posesiona en el primer grupo, tal como se encuentra definido en el artículo 9 Acuerdo de Restructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio y los acreedores externos; en consecuencia estarían próximo a recibir el pago de unas acreencias ilegales e inexistentes, causándole un detrimento patrimonial al municipio de Ciénaga de Oro, de modo que la forma de evitarlo solo se garantiza si su digno despacho toma la

*decisión de suspender los efectos del acto administrativo supra. De no darse esa decisión judicial el municipio se vería abocado a tener que pagar estas obligaciones en el inmediato futuro, siendo desde luego ineficaz la sentencia que profiera la autoridad judicial, cuando para esa fecha ya los recursos han sido cancelados con el agravante de no poderse recuperar, toda vez que por regla general los que se apropian de recursos de forma ilegal se declaran insolvente".*

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la parte demandada a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

El apoderado judicial de los docentes beneficiarios de la Resolución No. 724 de 2015, presentó memorial el día 4 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, recorriendo el traslado, señalando que se opone a la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora, fundamenta su oposición bajo los siguientes parámetros:

Señala que la solicitud de suspensión provisional del acto debe ser presentada en escrito separado y la solicitud fue presentada en el mismo escrito de la demanda, incumpliendo lo establecido en el artículo 231 del CPACA.

Indica que la parte actora habla de un perjuicio irremediable, pero que en realidad lo que pretende el municipio demandante es encubrir su negligencia al no pagar las cesantías causadas desde el año 1994 hasta el 31 de diciembre del año 2000, el actor debe explicar los hechos que conllevan a determinar al operador judicial que efectivamente existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable si la medida no se concede.

Así mismo señala que el derecho que dio origen al debatido reconocimiento si se encuentra ajustado a la Ley, a pesar que el actor omite en la demanda las normas claras referentes a las cesantías y solo trae a colación la Ley 344 de 1996 y Ley 50 de 1990, las cuales regulan el régimen anualizado, es importante que se haga mención de la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, que hacen referencia a la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías definitivas y parciales.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Procede el Despacho a analizar si es factible decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, o si por el contrario, se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada.

Con relación al tema en comento, es preciso señalar lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folio 1 Cuaderno de medidas

<sup>2</sup> Ver folios 2 a 12 Cuaderno de medidas

La institución de las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción es desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico, en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, denominado de las "Medidas cautelares" el cual comprende los artículos 229 a 241 de dicho estatuto.

Es así como el numeral 3 del artículo 230, del mencionado Código señala:

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*

En ese sentido el artículo 231 ibidem en cuanto a los requisitos que se exigen para el decreto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, dispone:

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Conforme a la disposición transcrita anteriormente, la suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona.

Para acceder al decreto de una medida cautelar, como lo es la suspensión provisional de un acto administrativo, se exige conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, que la violación "surja del análisis del acto

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", y en aquellos casos en que se pretenda además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, como es el caso que nos ocupa "deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Ahora bien, previo al estudio del caso en particular, se ha de indicar que contrario al antiguo Código Contencioso Administrativo, el nuevo estatuto – CPACA –, le permite al operador judicial desde el momento mismo de la admisión de la demanda, hacer un análisis del acto impugnado con las normas alegadas como infringidas, y decidir sobre la validez del acto de manera provisional; así como también estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, sin que con ello se entienda que existe "prejuzgamiento", tal como así lo consagra el inciso segundo del artículo 229 ibídem, cuando señala: "La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Establecidos los requisitos legales para decretar la suspensión provisional de actos administrativos, se aborda a continuación el estudio del mismo.

#### **DEL CASO EN PARTICULAR.**

Se procede a estudiar la presunta infracción del acto acusado con las disposiciones superiores invocadas como violadas.

Del concepto de violación del acto acusado manifestado por el demandante y las consideraciones del Juzgado.

Señala el actor lo siguiente: *"Con la expedición de los actos administrativos demandados se quebranta del artículo 29 de la Carta Superior, al reconocer un derecho con violación al debido proceso administrativo, con desconocimiento al principio de legalidad, que impone a todos los servidores público actuar con apego a la Ley, desde el funcionario más encumbrado hasta el más raso, de modo que no podía el señor Burgomaestre del momento reconocer una sanción moratoria correspondiente a la cesantías del año 1994 a 2000, cuando dichos funcionarios no eran cobijados para esa fecha por el régimen anualizado previsto por la ley 50 de 1990, que se aplica al sector público en virtud de la ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998. Quiere decir que la decisión tomada por el señor Alcalde Violenta el literal a) del artículo 17 de la ley 6 de 1945, los artículos 1 del decreto 2567 de 1946, el artículo 1 de la ley 65 de 1946, los artículos 1,2,5 y 6 del decreto 1160 de 1947, el Decreto 3118 de 1968.*

*Igualmente violenta dicho acto administrativo el artículo 209 superior, toda vez que contiene una decisión que pone en riesgo el interés general, que es el de prevalecer el orden jurídico, el cual se encuentra vulnerado, transgredido y lesionado al reconocer una obligación o créditos a unos funcionarios que no gozan de tal prerrogativa".*

Los artículos citados señalan:

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

**"ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El Despacho al realizar el enfrentamiento normativo no encuentra que la Resolución demandada vulnere de manera directa y manifiesta los mencionados artículos Constitucionales, pues estos solo definen los derechos al debido proceso y desarrollo de la función administrativa, respectivamente. En ellos no se aprecia que regulen de manera concreta el reconocimiento de cesantías o de sanciones moratorias.

Con relación a la violación del régimen de cesantías aplicable a los beneficiarios del acto administrativo, vale la pena anotar que precisamente ese sería uno de los ejes centrales para estudiar en el asunto, pero ese estudio debe realizarse de manera profunda para establecer si el acto acusado se encuentra o no revestido de legalidad, lo que requiere por parte del Juez de un estudio detallado, donde se examinen todas las normas que reglamenten el tema de debate en este asunto, lo cual no es procedente en esta etapa procesal.

De otro lado manifiesta el demandante lo siguiente: "También se vulnera el artículo 345 de la Carta Superior, cuando el Alcalde de ese momento proferió un acto administrativo sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal, prohibición esta que no solamente se encuentra enmarcada en la Carta Magna sino que se encuentra esta prohibición en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996".

La normatividad citada por el actor señala:

**ARTICULO 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**Decreto 111 de 1996 - Artículo 71.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

Considera el Despacho preciso traer a colación el concepto Jurisprudencial emitido por la Sección Tercera, Subsección C del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 12 de agosto de 2014, Radicado No. 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565), MP. Enrique Gil Botero realizó el estudio del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, manifestando:

"...i) el registro presupuestal es requisito de ejecución, no de perfeccionamiento del contrato; ii) **La ley orgánica de presupuesto consagra una sanción, que no es la nulidad de los actos o contratos, cuando se compromete al Estado sin contar con registro presupuestal...**"

Dicha providencia también señaló que: "...Un entendimiento amplio o extendido de las consecuencias derivadas de **los defectos de este requisito produciría, inclusive, la nulidad un acto administrativo** de contenido laboral que reconozca un pago sin tener el registro presupuestal de respaldo. **Semejante alcance es inaceptable, porque es claro que la validez del acto y la responsabilidad del funcionario que lo expide sin cumplir esta obligación son aspectos diferentes...**"

Así mismo, indicó que: "...en la sentencia del 22 de abril de 2010-exp. 2611-07- la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado se refirió a la sentencia antes citada y, en sentido coincidente, **concluyó que la falta del certificado de disponibilidad presupuestal no produce la nulidad del acto jurídico**. También se pronunció sobre la sentencia proferida por la misma Subsección, el 22 de octubre de 2009-exp. 1535-07-, que negó las pretensiones

de la demanda, porque **la falta de este requisito no es causal de nulidad de un decreto...**" (Negritas del Despacho).

De esta forma esta Unidad Judicial atendiendo el estudio normativo del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, realizado por el órgano de cierre de esta Jurisdicción y cotejado con el artículo 345 de nuestra Carta Política, no encuentra que el acto administrativo demandado contravenga las disposiciones legales antes citadas.

La parte actora igualmente indica: "Por otra parte con expedición de la Resolución No. 724 de diciembre 7 de 2015, violenta los numerales 4 y 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, que establece que una vez firmado el acuerdo de reestructuración de pasiva la entidad sometida a dicho acuerdo no podrá reconocer obligaciones por fuera de las convenidas en dicho pacto, por el comité de vigilancia, excepto que estas provengan de decisiones judiciales. Con la expedición de la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, se observa de bulto las siguientes ilegalidades:

La primera por reconocer créditos sin consultar con el comité de vigilancia y la segunda reconocer obligaciones laborales ilegales, las cuales se ubican en el primero grupo, y per se estarían próximas a su pago, desplazando a acreedores reales de tal derecho."

La señalada legislación establece lo subsiguiente:

**"Artículo 58.** Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

**4.** Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.

(...)

**15.** Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

(...)

Así las cosas, analizado el numeral cuarto de la norma arriba transcrita, se puede establecer que los actos que incumplan las reglas que se establecieron en el acuerdo de reestructuración no crean obligación para con la entidad, si comparamos tal disposición con la dispuesto en la cláusula 5ª del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el municipio demandante y arrimado como prueba al proceso (fls 441 a 452), que dispuso:

**"RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS:** *Salvo las acreencias reconocidas en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y en las condiciones que aquí se han fijado, el MUNICIPIO no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de acreencia preexistentes a la iniciación de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme, y tratándose de saldos por depurar que estos hayan sido debidamente verificados y certificados por el MUNICIPIO"*

Encontramos claramente que en la expedición del acto acusado no se cumplieron con todas las exigencias legales establecidas para ello, estando el municipio demandante incurso en un proceso de reestructuración de pasivos.

Haciendo el estudio de lo estipulado en el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, tenemos que el acuerdo de reestructuración de pasivos fue suscrito el día 17 de octubre de 2013<sup>3</sup>, y la Resolución No. 724 fue expedida el día 7 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, lo que ostensiblemente infringe la aludida reglamentación.

Finalmente, indica el demandante con relación al acto demandado que: *"La decisión contenida en la resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, de igual forma transgrede lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P., cuando desconoce que la sentencia hace tránsito a cosa juzgada material, habida cuenta la decisión contenida en dicho acto administrativo es el producto de revivir obligaciones inexistente declaradas por el juez competente, que desde luego atentan contra el patrimonio del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba"*.

Sobre esta afirmación, el Despacho quiere señalar que la misma se estudiara cuando se resuelva de fondo la presente Litis, haciendo el respectivo análisis de las pruebas allegadas al proceso y de las que se recauden en el desarrollo del mismo, habida cuenta que el apoderado de los docentes beneficiarios del acto administrativo, al descorrer el traslado de la medida cautelar bajo estudio, señalo que los fallos allegados por el actor buscan hacer incurrir en error al Despacho, toda vez que los fallos en principio fueron negados por la Justicia Contenciosa Administrativa, pero el Tribunal Administrativo de Córdoba ha venido rectificando su posición jurídica respecto al tema, razón por la cual se presentó una demanda donde se están exponiendo los mismos derechos que se debaten en este proceso y que actualmente cursa en el mencionado Tribunal.

Por todo lo expuesto, ante la infracción del acto acusado de las disposiciones señaladas en los numerales 4 y 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte

<sup>3</sup> Ver folio 451

<sup>4</sup> Ver folio 30

actora de conformidad con el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la Resolución No. 724 del 7 de diciembre de 2015 expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Municipio de Ciénaga de Oro de la suspensión provisional aquí decretada, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría **notifíquese** el contenido de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 149 a las partes de la

anterior provi.

SECRETARIA,

18 DIC 2017 a las 8 A.M



Montería, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00499 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DALES MURILLO TRANSPORTES SAN NICOLÁS S.C.A.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Asunto:** CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

Se tiene que por auto de fecha 14 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se ordenó requerir al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Córdoba – Sucre; al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar y la empresa de transportes Rápido el Carmen S.A.S., para que remitieran las pruebas que les habían sido solicitadas.

~~Revisado el expediente, se observa que el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Córdoba – Sucre, remitió la información que le fue solicitada, la cual fue radicada en la Secretaría de este Despacho el día 25 de octubre de 2017 y se encuentra visible a folios 398 a 405 del expediente.~~

Por otra parte la empresa de transportes Rápido el Carmen S.A.S., el día 9 de noviembre de 2017, remitió por correspondencia la prueba que le fue requerida la cual se encuentra de folios 407 a 430 del plenario.

Finalmente, el día 17 de noviembre de 2017, a través de correspondencia el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, remitió la documentación que le fue solicitada y esta obra a folios 431 a 434 del expediente.

Por lo anterior y en virtud a que en la audiencia inicial celebrada en este proceso el día el día veinte (20) de noviembre de 2015, se dispuso que por tratarse de pruebas documentales las decretadas en el asunto, una vez fueran allegadas se diera traslado de las mismas a las partes por auto, el Despacho ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de las pruebas documentales que han sido recaudadas.

<sup>1</sup> Ver folio 341 y reverso

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria **CÓRRASE** traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de las pruebas documentales que han sido recaudadas y que fueron relacionadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Realizado lo anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1491 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 18 DIC 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00499 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR)  
**Demandante:** DALES MURILLO TRANSPORTES SAN NICOLÁS S.C.A.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Asunto:** RESUELVE EL INCIDENTE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante por el posible incumplimiento por parte de la entidad demandada a las órdenes impartidas en la providencia de fecha 10 de abril de 2015<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y que fue confirmada en providencia de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba<sup>2</sup>, que decretó una medida cautelar, en el sentido de ordenar la suspensión provisional del Oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, que suspendió la expedición de tarjetas de operación a la Empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A.

Para resolver, considera pertinente el Despacho inicialmente señalar lo indicado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>1</sup> Ver folios 10 a 12 y reversos cuaderno de medidas

<sup>2</sup> Ver folios 137 a 144 y reverso cuaderno de medidas 2ª Instancia

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.**
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares se encuentran instituidas en el Capítulo XI, artículos 229 a 241, del citado Código.

Es así que encontramos que el artículo 241 del estatuto procesal en comento, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 241. SANCIONES.** *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.*

*El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.*

Por lo anterior, con base en la normatividad transcrita es evidente para el Despacho que la actuación procesal ha de desarrollarse como incidente, el cual será resuelto previo las siguientes.

## CONSIDERACIONES

Señala la apoderada de la parte actora que el día 13 de octubre de 2017, presentaron solicitud ante la Dirección Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte radicada con el No. 2017223003363-2, para la expedición de la tarjeta de operación del vehículo tipo automóvil de placas XVX-017 (fl 3) y que la parte demandada no ha dado trámite a esta solicitud.

Con la interposición del presente incidente, la parte demandante realiza las siguientes pretensiones:

**Primero:** Ordenar a la Dirección Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transportes, que proceda de forma inmediata a dar cumplimiento al auto de 10 de abril de 2015, mediante el cual se ordenó la suspensión provisional del oficio de 13 de diciembre de 213.

**Segundo:** En consecuencia, proceda a resolver sobre la solicitud de expedición de tarjeta de operación bajo radicado 20172230033632; los demás que en adelante se radiquen, y que estén amparadas en la medida cautelar decretada en este asunto, resaltando que a la fecha, se encuentran radicadas aproximadamente 20 solicitudes, términos que están próximos a vencerse.

**Tercero:** sancionar por desacato a la parte demandada, obligada a cumplir la orden judicial contenida en el auto de 10 de abril de 2015.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandada, a que en lo sucesivo proceda a dar cumplimiento y acatamiento a las decisiones impartidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

**Quinto:** Solicito respetuosamente se resuelva el presente incidente dentro de la oportunidad legal para el efecto, teniendo en cuenta que el desconocimiento de la medida cautelar por parte de la demandada afecta gravemente los intereses económicos y el buen nombre de la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás.

Así las cosas, previo a resolver el presente incidente y para garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte incidentada, el Despacho dispuso por auto de fecha 24 de noviembre de 2017 (fl 5 y reverso), requerir al Director Territorial Córdoba - Sucre del Ministerio de Transporte, para que informará las razones que lo habían llevado a incumplir la medida cautelar que fue decretada en el trámite del presente asunto.

La Secretaria de este Juzgado a través de oficio No. JSAOCJM 2014-00499/0913 de 27 de noviembre de 2017 (fl 9), dio cumplimiento a las órdenes impartidas y requirió a la parte demandada en el sentido antes anotado; dicho oficio fue remitido a las direcciones electrónicas respectivas.

En respuesta a lo anterior, el doctor Lenin Guillermo Vargas Álvarez, en calidad de Director Territorial Córdoba - Sucre del Ministerio de Transporte, dio respuesta al requerimiento y en síntesis manifestó lo siguiente:

*"Que en ningún momento han incumplido las órdenes judiciales impartidas y que todo obedece a que el radicado número 2017223003363-2 del 13-10-2017 no se ha podido evacuar por trámites administrativos internos derivados de la plataforma RUNT, ya que cuando un vehículo viene desvinculado de otra Dirección Territorial, que en este caso proviene de la Territorial Cesar, esa Territorial debe descargar el vehículo de sus sistema, para nosotros poder darle trámite a lo solicitado por la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás".*

Ahora bien, al revisar la medida de suspensión decretada en el presente caso, tenemos:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, a través de providencia de fecha 10 de abril de 2015,

resolvió la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante y en dicha providencia resolvió:

**DECRETAR** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, mediante el cual se suspendió la expedición de tarjetas de operación a la empresa Dales Murillo Transportes San Nicolás S.C.A., conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

La anterior decisión después de ser apelada por la parte demandada, fue confirmada por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 19 de abril de 2016.

Para resolver es necesario analizar el Decreto 171 de 2001, el cual regula el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, es así como encontramos en el Capítulo VIII todo lo concerniente a la Tarjeta de Operación.

**ARTÍCULO 61.- DEFINICION.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

**ARTÍCULO 62.- EXPEDICION.** El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 63.- VIGENCIA.** La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

**ARTÍCULO 64.- CONTENIDO.** La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. De la empresa: Razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: Clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: Nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

**PARAGRAFO.-** La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 65. REQUISITOS PARA SU OBTENCION O RENOVACION.** Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante el Ministerio de Transporte los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminados por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2. del artículo anterior, para cada uno de ellos. En caso de renovación, duplicado o cambio de empresa, se indicará el número de las tarjetas de operación anteriores.

2. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos que no son de propiedad de la empresa.
3. Fotocopia las licencias de tránsito de los vehículos.
4. Fotocopia de las Pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, de cada vehículo.
5. Constancia de las revisiones técnico-mecánicas vigentes, a excepción de los vehículos último modelo.
6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado por las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
7. Duplicado al carbón de la consignación a favor del Ministerio de Transporte por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrada por la entidad recaudadora.

**PARAGRAFO.-** En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

**ARTÍCULO 66.- OBLIGACION DE GESTIONARLA.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

**ARTÍCULO 67.- OBLIGACION DE PORTARLA.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

**ARTÍCULO 68.- RETENCION.** Las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

Al revisar la norma transcrita, encontramos como debe desarrollarse el trámite para que se expida la tarjeta de operación a los vehículos que prestan servicio público de transporte de pasajeros, pero tenemos que esta norma no estipula cual es el término con el cual cuenta el organismo nacional de tránsito para resolver las solicitudes para expedir las mencionadas tarjetas de operación. Ante este vacío de la norma especial aplicable, hay que remitirse a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que tiene que ver con las actuaciones administrativas, lo cual se encuentra en los artículos 13 y 14, los cuales fueron sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que estipula:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de

interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así las cosas y conforme a la norma antes citada, la solicitud que se presenta para la expedición de tarjetas de operación constituyen un derecho de petición y por ende la entidad requerida debe resolverla dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, pero si por alguna razón la petición no puede ser resuelta en dicho término, la entidad está obligada a informar tal situación al peticionario antes del vencimiento de dicho término, indicándole las razones de la tardanza y el tiempo razonable en que será resuelta, sin que este término razonable exceda del doble del término inicialmente otorgado.

Bajo estos parámetros tenemos que la parte actora presentó la solicitud para la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas

XVX017, el día 13 de octubre de 2017 (fl 3), el término inicial para resolver esta petición con el que contaba el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Córdoba - Sucre, venció el día 7 de noviembre de 2017, no obra en el expediente prueba de que la entidad accionada haya informado dentro de ese lapso de tiempo las razones de su tardanza y la fecha en que resolvería la petición, quebrantado lo señalado en el Parágrafo del artículo 14 de la norma precedentemente citada.

Con la respuesta allegada por la entidad demandada al presente incidente, se anexa copia del oficio de fecha 28 de noviembre de 2017 (fl 13), a través del cual devuelve a la parte actora la solicitud presentada para la expedición de la tarjeta de operación, lo que no es de recibo para esta Unidad Judicial, dado que esto no cumple con las disposiciones establecidas para que la autoridad resuelva la actuación administrativa.

Para el Despacho es claro que el Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Córdoba - Sucre, no ha dado cumplimiento a las normas que consagran el desarrollo del procedimiento administrativo, en lo que respecta a que las peticiones deben ser resueltas en un término de quince (15) días y si no lo hace dentro de ese término, está en la obligación de informar al peticionario las razones de su tardanza y el término razonable en que resolverá la petición, lo que a todas luces no se ha realizado en el presente asunto.

Por otra parte, en la respuesta otorgada por la entidad demandada esta manifiesta que no ha podido adelantar el trámite porque el respectivo vehículo aún se encuentra vinculado a la Territorial Cesar del Ministerio de Transporte, considera el Juzgado que este es un trámite interno y que por tratarse de entidades territoriales del mismo Ministerio de Transporte, esto debe realizarse internamente y coordinado entre las dos territoriales de una manera más ágil y diligente, para evitar dilaciones que afecte los intereses del peticionario, al respecto es preciso indicarle a la entidad accionada lo señalado en el artículo 3º numeral 13 del CPACA, que expresa:

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

**13.** *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán diligiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se*

*adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Para el Despacho, existe una violación parcial de las normas para resolver la petición por parte del Ministerio de Transporte Territorial Córdoba – Sucre, dado que a pesar de no cumplir con lo dispuesto por la norma cuando la petición no se resuelve dentro de los primeros quince (15) días, al no haber informado al peticionario el tiempo razonable para resolver su solicitud, se considera ante esta situación que la entidad cuenta con el término doblemente inicial otorgado para resolver de fondo la petición, es decir con treinta (30) días más, los cuales vence el día 21 de diciembre de 2017, por lo que hasta ese día cuenta la entidad con el término legal para dar respuesta de fondo a la petición.

Por lo anterior, el Despacho en este momento se abstendrá de imponer sanción al Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, conminándolo para que en adelante cumpla con las normas que consagran el desarrollo de las actuaciones administrativas y acate los términos legales establecidos para ello.

De otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpone nuevo incidente de desacato por otras dos peticiones que presentó para la expedición de la tarjeta de operación de los vehículos de placas TOD742 y ZCW066, las cuales fueron radicadas el día 16 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, considera el Despacho en virtud del principio de economía procesal que las mismas se encuentran enmarcadas en las razones que han sido expuestas en esta providencia, por lo que el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Córdoba – Sucre deberá resolver de fondo las mismas a más tardar el día 24 de enero del año 2018, tiempo en que vence el doble del término inicial otorgado para dar respuesta a la petición.

Finalmente, se informará al Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, los términos que le han sido otorgados en esta providencia para que resuelva las peticiones presentadas por el actor, y que han sido con fundamento en las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas, por lo que ha de dar estricto cumplimiento a los mismos, so pena que con posterioridad esta Unidad Judicial se vea en la obligación de imponer algún tipo de sanción en caso que no cumpla con la orden impartida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>3</sup> Ver folios 14 a 16

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción al Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte. Así mismo, se le **CONMINA** para que en adelante cumpla con las normas que consagran el desarrollo de las actuaciones administrativas y acate los términos legales establecidos para ello.

**SEGUNDO:** Por secretaría, infórmese al Director Territorial Córdoba – Sucre del Ministerio de Transporte, los términos con los que cuenta para resolver las peticiones que fueron radicadas por la parte actora, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia. Entréguesele copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL DEL CIRCUITO  
MOJIBENIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 149 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 18 DIC 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 